

CAPITULO VII.

Aplicacion de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

ARTÍCULO 229.

Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

ARTÍCULO 230.

En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

229. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley; exceptuándose los casos de acumulacion y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 209 á 221.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 89. Para la aplicacion de la pena segun que haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, se impondrá la pena ordinaria, que es la señalada por la ley en su grado medio.

II. Cuando solo hubiere circunstancias atenuantes, la pena será del minimum al medio.

III. Si solo existen circunstancias agravantes, la pena será del medio al maximum.

IV. Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente, graduándose la pena desde el minimum al maximum.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 181. Como el art. 229 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "206 á 218," por "163 á 169."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 181. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 162. Como el art. 229 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "206 á 218," por "140 á 151."

México (Estado de), Código penal, art. 41. No habiendo en un delito circunstancias agravantes ni atenuantes, solo se aplicará al delincuente la pena que señale el texto respectivo de la ley.

ARTÍCULO 231.

Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

231. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 8^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 235. Como el art. 231 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "37" por "44."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 89. Véase en la parte correspondiente del art. 229 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 42. Habiendo circunstancias solo agravantes ó solo atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun lo prevenido en el art. 24.

Art. 44. Si en la comision de un mismo delito concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes de diversas clases, se reunirán todas ellas conforme á su respectivo valor para aumentar ó disminuir la pena en la proporcion que corresponda, segun la suma que de ellas resulte.

Art. 46. Por muchas que fueren las circunstancias agravantes, en ningun caso se aumentará la pena á mas del doble de la que la ley señale al delito, cuando se hubiere cometido sin circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 47. Por muchas que fueren las circunstancias atenuantes, en ningun caso dejará de castigarse un delito, al menos con la quinta parte de la pena que le señale el texto de la ley.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 18. Aunque el delito se cometa con circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de la mayor establecida por la ley.

Art. 28. Las circunstancias atenuantes no eximen de la pena de trabajos forzados por diez años ó con retencion, sino en el caso que expresamente lo dispone así este Código.

Tampoco atenuarán las otras penas de manera que pueda imponerse menos del minimum señalado por la ley, salvo las excepciones de ésta en favor del delincuente de tierna edad; pero cuando los procesos hayan sufrido demoras que prolonguen indebidamente la prision de los encausados, podrá descontárseles de la respectiva condena el tiempo que se considere justo de la sufrida.

Art. 168. Los jueces, atendiendo á las circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañen al delito, pueden á su arbitrio aumentar ó disminuir la pena que merezca el reo.

Art. 169. El aumento ó disminucion de pena de que habla el artículo anterior, se entiende dentro del maximum y minimum que para cada delito estén designados.

ARTÍCULO 232.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa; solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 233.

Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ARTÍCULO 234.

Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física, y demas circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ARTÍCULO 235.

Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

232. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 183. Las circunstancias agravantes, ya tengan relacion con las personas de los acusados, ya con el hecho ú omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas. Las atenuantes aprovechan en todo caso.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 183. Igual al anterior.

234. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código. Yucatan [Estado de], Código penal, art. 185. Para hacer la calificacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes en el caso de defensa legítima, se atenderá á lo que establece la fraccion 4ª del art. 158.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 185. Igual al anterior.

235. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 237. Como el artículo 235 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "38," por "45."

ARTÍCULO 236.

Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitucion, reduccion y conmutacion de penas.

ARTÍCULO 237.

La sustitucion no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias de-

236. *Concordancias.*—Chiapas [Estado de]. Adoptó este artículo, suprimiendo su segunda parte, segun es de verse en el art. 3º del decreto de 13 de Diciembre de 1872, inserto en la parte correspondiente de la ley transitoria.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 187. Siempre que para disminuir ó aumentar la pena de un acusado se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 187. Igual al anterior.

237. *Concordancias.*—Veracruz [Estado de], Código penal, art. 206. La solicitud de conmutacion se hará ante la autoridad y con los requisitos que expresa el artículo 2016 del Código de procedimientos.

Art. 207. Por la solicitud referida, si procede á juicio del juez que pronunció el primer fallo, podrá suspenderse su ejecucion, aunque el reo haya comenzado á cumplir su condena y se halle á disposicion de la autoridad política, siempre que dé fianza á satisfaccion y bajo la responsabilidad del mismo juez, de pagar el importe de la conmutacion en el acto de notificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 208. Cuando la pena corporal impuesta por un solo delito, exceda de dos años, no podrá conmutarse mas que uno; pero si dichos dos años ó mas tiempo fuesen la suma de diversas penas, impuestas por diversos delitos, sin que ninguna de ellas exceda de un año, podrá concederse la conmutacion por todo el tiempo correspondiente á cada una.

finitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestacion ó la reprension, ó ya exigiendo la caucion de no ofender.

ARTÍCULO 238.

La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

Art. 209. En los casos en que se conceda ó pueda concederse la conmutacion segun las prescripciones de este título, los respectivos jueces podrán decretar en cualquier estado de la causa la libertad de los reos, si éstos la pidieren, dando fianza competente á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juzgado, de no separarse del lugar del juicio hasta su conclusion y de pagar el importe de la conmutacion, si se otorgare, en el acto de notificarse la providencia ejecutoriada en que se conceda.

Art. 210. Los fiadores, en el caso del artículo anterior, son principal y personalmente responsables del importe de la conmutacion, no presentando al reo siempre que se les pidiere dentro del término que se les señale, el cual nunca excederá de quince días, sin perjuicio de la pena que corresponda, si alguna merecieren.

Art. 211. Por la responsabilidad que los artículos anteriores imponen á los jueces respecto á fiadores, aquellos pagarán por éstos, si se prueba que eran insolventes al otorgarse la fianza.

Art. 212. Cuando la solicitud se haga estando pendiente ó fenecido el juicio en su última instancia, el juez que haya pronunciado el primer fallo, decidirá sobre su admision ó denegacion con vista de las constancias de la sentencia de primera ó ulteriores instancias, que deben obrar en sus libros de gobierno. La peticion del sentenciado se hará por comparecencia que se consignará en una acta, en la cual se pondrá relacion sucinta certificada de dichas constancias, la providencia que se dictare y las diligencias respectivas, dándose de todo cuenta al superior. En los demas casos se dará cuenta al darse aviso del juicio ó de la apelacion de la providencia de conmutacion.

Art. 213. Si el sentenciado cuya pena se conmutare estuviere á disposicion de la Jefatura ó del Gobierno, el juez que conceda la conmutacion lo pedirá directamente en el primer caso, ó por conducto del Tribunal Superior en el segundo, para que quede á su disposicion conforme á este título.

233. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 240. Como el artículo 238 del Código del Distrito, adicionando la fraccion 1ª en los términos siguientes: "ó hubiere sido menor de 18, en el momento que delinquiró."

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien ademas algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitucion;

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 255. Véase en la parte correspondiente del art. 561 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 189. Como el art. 238 del Código del Distrito, suprimiendo las tres primeras fracciones.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 189. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 129. Véase en la parte correspondiente del art. 144 del Código del Distrito.

Art. 171. Cuando el reo sentenciado á muerte fuere aprehendido despues de cinco años, contados desde el día de su fuga; ó cuando en igual tiempo contado desde la notificacion de la sentencia ejecutoria, no se le hubiere ejecutado, se le conmutará la pena en una cantidad de años de presidio igual á la que falte á veinte años, á contar desde el día de la notificacion de la sentencia ejecutoria que impuso la pena de muerte.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 197. Las penas de arresto, prision ó simples trabajos de policia, podrán conmutarse en pecuniarias, bajo las reglas que se expresan á continuacion, siempre que no se impongan por alguno de los delitos de que tratan los títulos del 11 al 16, 18, 22, del 26 al 30 del libro 2º, del 11 al 15 del libro 3º, y los artículos siguientes y relativos de éste.

Art. 198. En ningún caso de homicidio voluntario podrá conmutarse la pena corporal en pecuniaria.

Art. 199. Tampoco podrá otorgarse la conmutacion de la pena corporal que se deba imponer por el delito de heridas, sea cual fuere la esencia de éstas, si han sido causadas con alevosía, premeditacion ó ventaja, ó si se ha usado por el agresor arma de fuego, salvo en este último caso el de imprudencia ó impericia.

Art. 200. En los mismos delitos, cuando se cometan contra ascendientes, descen-

ARTÍCULO 239.

Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó aperebimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 166.

dientes, hermanos, tios ó sobrinos, ó por un cónyuge contra el otro, no habrá lugar á conmutacion.

Art. 201. Esta se negará igualmente en todo caso de reincidencia.

Art. 202. La pena corporal que deba imponerse por el delito, no dejará de determinarse en la sentencia por la solicitud de conmutacion; pero los jueces siempre expresarán en sus fallos si la pena es ó no conmutable.

239. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 241. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En el primer caso, la pena capital se sustituirá con doce años de prision:

II. En los casos segundo y tercero, con la de doce años de presidio:

III. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó aperebimiento de que hablan los artículos 113, 114 y 174, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador;

IV. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender con arreglo al artículo 172.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 190. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

ARTÍCULO 240.

No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

I. En el primer caso, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó aperebimiento de que hablan los artículos 79, 80 y 133, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se dispense, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

II. En el caso segundo se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 131.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 190. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 172. Como el 239 del Código del Distrito, sustituyendo en la fraccion 1^a la pena "de prision extraordinaria" por "quince años de prision," y las citas "110, 111 y 168.... 166" por "111, 112 y 115.... 113."

México (Estado de), Código penal, art. 129. Véase la parte correspondiente del art. 144 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 203. Por la conmutacion se impondrán á los reos desde cincuenta centavos hasta cincuenta pesos, por cada dia de los que dejaren de sufrir la pena corporal, contándose desde el dia en que sean excarcelados bajo fianza.

Art. 204. Los jueces fijarán el monto de la conmutacion dentro del *máximum* y *mínimum* que fija el artículo anterior, de manera que la cuota diaria que señalen exceda á lo menos en un 25 p^o sobre lo que se calcule que ganen ó deban ganar diariamente los sentenciados.

Art. 205. Para graduar el monto de la conmutacion, los jueces tomarán en consideracion:

1^o Las circunstancias personales, conducta anterior y educacion de los reos, sin que la pobreza por causa de vagancia, mal entretenimiento ó poca dedicacion al trabajo, deban influir en la reduccion de las cuotas.

2^o El mayor ó menor escándalo, frecuencia y demas circunstancias del delito, su mayor ó menor influencia en la moral y órden público y el mayor ó menor perjuicio que pueda haber causado.

3^o Las mayores consideraciones debidas por el delincuente á la sociedad y á la persona ofendida, las circunstancias de esta y el mayor ó menor daño ó perjuicio que le haya resultado del delito.

240. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 31, l. 9^a; Circular de 18 de Agosto de 1833.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 242. No podrá hacerse la conmutacion ni la reduccion de penas, sino despues de impuestas por sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 241.

La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

Chiapas (Estado de), Código penal, art. 240. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas, sino por el Poder Legislativo y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 191. La conmutacion y la reduccion de pena solo podrán hacerse por la Legislatura y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 191. Igual á Yucatan.

Tamaulipas [Estado de], Código penal. Decreto de 11 de Junio de 1873, art. 3º. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Legislativo del Estado, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 173. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Legislativo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

241. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l. 1.ª, 6.ª y 7.ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 243. La conmutacion de la pena capital será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos: 1º Cuando hayan pasado dos años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, podrá hacerse la conmutacion de las otras penas cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, cuando se trate de la de presidio, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

ARTÍCULO 242.

En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.

En los delitos políticos el Poder Ejecutivo puede conmutar las penas, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó tranquilidad públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 192. La conmutacion de penas podrá hacerla la Legislatura:

I. Cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física ó estado habitual de salud:

III. En el caso del artículo 43.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 192. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 174. Como el 141 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "Ejecutivo" por "Legislativo."

México (Estado de), Código penal, art. 183. Cuando por razon de la edad ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos que se le imponga, tendrá lugar la conmutacion de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

242. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 40.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 244. Como el 242 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "prision extraordinaria" por "doce años de presidio."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 99. Cuando por razon de la edad ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutacion de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

ARTÍCULO 243.

La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

ARTÍCULO 244.

Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 193. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena sea de destierro ó confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que deba durar la pena:

II. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que deba durar la pena:

III. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion fisica del reo, se modificará esa circunstancia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 193. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 175. Como el 242 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de prision extraordinaria" por "quince años de prision."

243. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 245. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso de las fracciones II y IV del artículo 188.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 194. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 194. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 176. Como el 243 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "182" por "126."

CAPITULO IX.

Ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ARTÍCULO 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

245. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 94. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 196. No podrá ejecutarse pena alguna impuesta en sentencia revocable.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 196. Igual al anterior.

246. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 248. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razon, ó la salud.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 96. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

Art. 97. El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le colocará en una habitacion solitaria ó se le trasladará á un hospital.

Si en la sentencia se impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 197. Tampoco se ejecutará la impuesta en sentencia irrevocable, cuando sea corporal la pena, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En este caso será destinado el reo al departamento respectivo del hospital, computándosele el tiempo de la demencia en parte ó todo de la condena segun fuere la duracion de aquella.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 197. Igual al anterior.

ARTÍCULO 247.

La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ARTÍCULO 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 179. Los delinquentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán pena alguna ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso determine el Código de procedimientos.

Art. 181. El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le colocará en una habitacion solitaria ó se le trasladará á un hospital.

Si en la sentencia se impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia ó de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estime conveniente. En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Art. 182. Estas disposiciones se observarán tambien, cuando la locura ó demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo su condena.

247. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 95. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará ademas lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Yucatan [Estado de], Código penal art. 198. La ejecucion de las penas no se hará en otra forma ni en otras circunstancias, que las prescritas en la ley.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 198. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 180. Como el 95 del Código del Estado de Guanajuato.

248. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 11.

ARTÍCULO 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

ARTÍCULO 250.

La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ARTÍCULO 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el en-

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 252. Como el art. 248 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "juez" por "Gobierno."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. La pena de muerte se ejecutará de día, con publicidad, en el sitio acostumbrado en cada lugar, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, proporcionándose al reo los auxilios espirituales que pidiere segun su religion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 73. Como el 37 del Código del Estado de Guanajuato.

249. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 251. Notificada la pena de muerte se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

250. Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

251. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 11.

tierra lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

ARTÍCULO 252.

Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.
Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
252. Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 254. Como el 252 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "presidio, obras públicas ó prision."
Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 199. Una vez cumplida la pena privativa de la libertad no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 199. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

TÍTULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

ARTÍCULO 253.

La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripcion;
- V. Por sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

253. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 176. La accion penal se extingue por la muerte del acusado ó del acusador en los casos que marca este Código, por la amnistía, por el perdon de la parte ofendida, por la sentencia ejecutoria que se hubiere pronunciado en virtud de la accion criminal ya ejercitada y por la prescripcion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.